



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ PARCIALMENTE** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101518 00 formulada por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM-P.A. CAPRECOM** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **DELSCAR CUESTA RENTERÍA - SECUESTRE**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103003-2018-00081- 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 23/07/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., -en adelante, FIDUAGRARIA S.A.-, como vocera y administradora del patrimonio autónomo CAPRECOM P.A. CAPRECOM contra el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó-Chocó y la Inspección de Policía Municipal “AEREOPARQUE” Quibdó - Choco; debido a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia pronta y cumplida; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

1.1.- Cursa ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. -remitido por competencia por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá-, el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía con radicado 03-2018-00081-00 de FIDUAGRARIA S.A. contra CONFYR IPS con solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 180-6604, ubicado en la Calle 21 # 4-14 y 180-25785 de la calle 30 #10-200, ambos sometidos a las gestiones de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó – Chocó.

1.2.- El Juzgado 3 Civil de Circuito de Bogotá, comisionó al Juzgado 1 Civil Municipal de Quibdó – Chocó, (quien a su vez delegó a la Inspección de Policía Municipal “AEREOPARQUE” Quibdó – Choco, en adelante “AEREOPARQUE”), mediante el despacho comisorio 39 del 24 de julio de 2018 para la práctica de la diligencia de secuestro de los referidos bienes inmuebles.

1.3- La citada Inspección de Policía, ejecutó la respectiva comisión el día 11 de septiembre de 2018, según copia aportada al expediente por el apoderado de la orilla actora, pero en el expediente no reposa el soporte original de dicha diligencia, por lo que el Despacho 5 Civil de ejecución de Sentencias de Bogotá solicitó por medio de auto desde el día 3 de diciembre de 2020 la remisión del respectivo despacho comisorio a quien finalmente lo realizó (AEREOPARQUE), sin que a la fecha se haya remitido.

## **2.- Pretensión**

El apoderado de la parte actora, procuró la protección del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia pronta y cumplida. En consecuencia, solicitó que se ordene al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá correr traslado a la parte demandada de los avalúos presentados por la demandante y que corresponde a los inmuebles matrícula inmobiliaria 180-6604 y 180-25785 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, como requisito previo al remate de los bienes cautelados en el proceso.

Impetró también, se requiera al Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Quibdó, Chocó, para que de manera inmediata ponga a disposición del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá el despacho comisorio.

## **3.- Tramite y Respuesta de las Convocadas**

3.1.-Mediante auto del 21 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Quibdó-Chocó y “AEREOPARQUE” Quibdó - Choco, se ordenó la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 2018-00081; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.-El despacho judicial encartado, se pronunció frente a la acción de tutela explicando que, ha adelantado todas las gestiones pertinentes con miras a respetar el debido proceso en el proceso ejecutivo hipotecario sometido a su conocimiento, informa que no le es posible jurídicamente dar trámite a los avalúos presentados por el actor, toda vez que la autoridad competente no ha remitido las diligencias originales de secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar según lo exigido por el artículo 444 del C.G.P., por tal motivo, mediante auto del 3 de diciembre de 2020 ordenó requerir a AEREOPARQUE con el fin de que remita el original de la comisión 039 del 24 de julio de 2018 debidamente diligenciada.

3.3.- AEREOPARQUE guardó silencio y el Juez Primero Civil Municipal de Quibdó – Choco, solicitó negar la solicitud de amparo, toda vez que, en su criterio, la misma no logra pasar el examen de suficiencia de los requisitos generales de procedencia de las acciones de tutela establecidos jurisprudencialmente en la sentencia T 265 de 2014, por lo que concluye que la misma resulta improcedente por carencia de relevancia constitucional, máxime cuando, explica:

*“Que el asunto que nos ocupa es un despacho comisorio radicado bajo radicado 2018-518, el cual fue presentado a través de la oficina de apoyo el día 09 de agosto de 2018 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que el despacho que dirijo mediante auto interlocutorio 2666 de 13 de agosto de 2018 accedió a auxiliar el mismo y ordenó subcomisionar a la INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE CENTRAL para que realizara dicha diligencia de secuestro, mediante despacho comisorio # 42 de 13 de agosto de 2021. Que la inspección de policía en cabeza del inspector el doctor HARVER ALBERTO GARCES MOSQUERA, designó como secuestre al señor DELASCAR CUESTA y realizo dicha diligencia de secuestro el día 11 de septiembre de 2018 Dentro de lo que nos ocupa lo cual es la devolución de dicho despacho comisorio, si fue realizada a través de correo electrónico institucional enviado y recibido por el juzgado de origen el día 21 de enero de 2021, tal y como se puede evidenciar en pantallazo adjunto a esta contestación (...).”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el “Artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 5”, del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Corresponde al Tribunal, analizar si en el particular, las decisiones increpadas configuran la vulneración cuestionada por el promotor del amparo.

5.1- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2- Frente a este caso en concreto es pertinente remitirse a los señalado por la Honorable Corte constitucional en la sentencia SU-949/14 donde manifestó:

*“Así mismo, la Corte ha entendido que las dilaciones injustificadas de los funcionarios judiciales constituyen un defecto procesal susceptible de ser impugnado a través de la acción de tutela. En este sentido, la Corporación ha establecido: “Nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales (...)”.*

Bajo dicho examen encuentra el Tribunal que, las actuaciones adelantadas por el Despacho Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. son armónicas y están ajustadas a los procedimientos establecidos en el C.G.P. para los trámites pertinentes, motivo por el cual no se accederá a la petición del accionante en el sentido de ordenar el traslado de los avalúos aportados, máxime cuando no se agotaron los recursos pertinentes contra la decisión del 12 de noviembre de 2020 que negó dicha solicitud.

Ahora, en cuanto a la actuación que comprende la devolución del despacho comisorio original, se hace notoria la vulneración al debido proceso, pues a la fecha no se ha realizado pese a que la diligencia ocurrió desde el 11 de septiembre de 2018. No es de recibo para la Corporación las exculpaciones presentadas por el Juez Primero (1) Civil Municipal de Quibdó – Choco en tanto, no expone evidencia que permita determinar que, ya se envió el cuaderno comisorio original al destino que manifiesta, por lo que la sola exposición del correo electrónico no satisface la necesidad de certeza sobre la remisión y recibo de las diligencias.

Así las cosas, se concederá parcialmente el amparo solicitado, concediendo al funcionario el tiempo razonable para que haga la devolución del despacho comisorio aludido, pues su demora está perjudicando el debido proceso del accionante.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

*Acción de Tutela No. 11001220300020210151800  
Fiduagraría S.A. vs Juzgado 5 de Ejecución Civil Circuito y otros.  
Concede Amparo.*

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo solicitado mediante acción de tutela interpuesta por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A.; en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Quibdó-Chocó remitir con destino al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en el término de 5 días, el cuaderno original de las diligencias del despacho comisorio 039 del 24 de julio de 2018 realizado por AEREOPARQUE el 11 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Denegar las demás pretensiones de amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada